

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	106
Radicado:	76001 31 10 014 2013-0564-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA INGRID VILLA
Demandado:	HECTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por la señora MARIA INGRID VILLA frente al señor HECTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE, se proferirá la misma teniendo como base el último Trabajo de Partición presentado por el auxilir de justicia designado y que obra en el plenario.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

La demandante MARIA INGRID VILLA, valida de apoderada judicial, formuló petición de liquidación de sociedad patrimonial cuya disolución fue decretada mediante sentencia dictada el 13 de abril de 2012 por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad y confirmada por el Superior el 21 de junio de 2013.

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por MARIA INGRID VILLA y HECTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE, se practicó la Diligencia de Inventarios y Avalúos el 27 de enero de 2015, se aprobaron los mismos y se decretó la partición.

CONSIDERACIONES

El despacho no advierte vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que los extremos procesales son

personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud cumple con los requisitos legales, no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los excónyuges, actividad para lo cual deben repartirse equitativamente los bienes que la conforman y con el seguimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para ello. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

2

En este orden de ideas, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge o compañero administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al último Trabajo Partitivo presentado el 19 de diciembre de 2017, el que una vez rehecho, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del CGP, cumple con los parámetros arriba señalados, ajustándose a la Ley y dando cumplimiento a la finalidad de la misma.

Se pone de presente en esta providencia que ante la existencia de embargo de remanentes por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, de la cual este despacho tomó nota mediante Auto del 2 de junio de 2016 se dispondrá poner a disposición de la mencionada Agencia Judicial los remanentes de lo que le correspondió

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

al señor HECTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE una vez realizada la partición dentro de la presente causa liquidatoria, advirtiendo que no existe bienes muebles ni inmuebles y el único objeto de esta partición fueron dos compensaciones debidas por el demandado en favor de la sociedad patrimonial por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$116.555.000) de las cuales se le adjudicó al mencionado el 50%.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se dejó claro cuál es el haber social que se reparte, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

Se señalarán como honorarios definitivos al auxiliar de justicia que presentó el trabajo de partición, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1852 de 2003, la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000).

Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme a las normas de orden procedimental.

DECISIÓN

3

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad patrimonial constituida por los señores MARIA INGRID VILLA, quien se identifica con la CC N° 36.166.252 y HECTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE, quien se identifica con la CC N° 14.991.665.

SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida por los señores MARIA INGRID VILLA, quien se identifica con la CC N° 36.166.252 y HECTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE, quien se identifica con la CC N° 14.991.665.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para lo de su cargo.

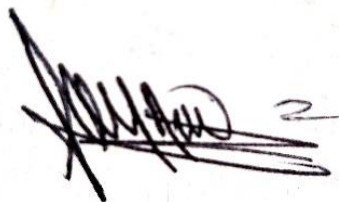
QUINTO: OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para ponerle en conocimiento que ante la existencia de embargo de remanentes por parte de dicha dependencia, de la cual este despacho tomó nota mediante Auto del 2 de junio de 2016 se dispondrá poner a disposición de la mencionada Agencia Judicial los remanentes de lo que le correspondió al señor HECTOR ARTURO BELALCAZAR SOLARTE una vez realizada la partición dentro de la presente causa liquidatoria, advirtiéndoles que no existe bienes muebles ni inmuebles y el único objeto de esta partición fueron dos compensaciones debidas por el demandado en favor de la sociedad patrimonial por valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$116.555.000) de las cuales se le adjudicó al mencionado el 50%. Librar el oficio respectivo y remitirlo directamente a la dependencia.

SEXTO: SEÑALAR como honorarios definitivos al partidor MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000).

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ**

pam

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 102
del 28 de junio de 2021

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co